



CUT: 32123-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1323-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 07 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 32123-2024**, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Sebastián Nicolás Oneto Valle**; por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*,

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***“3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***, concordante con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento: ***“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...)”***;

Que, mediante Solicitud signada con CUT: 229637-2023 el señor **Sebastián Nicolas Oneto Valle**, solicita autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para desarrollar un proyecto agrícola ubicado en el Fundo Nuevo Miraflores, sector Tierra Rajada, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque;

Que, la administración Local del Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, notificada válidamente el 23 de febrero de 2023, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **Sebastián Nicolás Oneto Valle**, derivado del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 04.12.2023, donde como consecuencia de la inspección ocular realizada en el predio “Fundo Nuevo Miraflores”, se constató la construcción de un (01) pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 611852E – 9361799N con entubado de tubería PVC de 14” de diámetro; encontrándose un equipo de bombeo parcialmente instalado con una bomba de 6” de diámetro con el cabezal desacoplado y un motor diésel marca POWER TAKE, asimismo, se encontró un trípode de fierro instalado, ello sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Sebastián Nicolas Oneto Valle** y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor NO ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que los mismos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, recomendando imponer una sanción;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0023-2023- ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0258-2024-ANA-AAA.JZ/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra

Sebastián Nicolás Oneto Valle, al haberse presuntamente configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción. Posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.JZALA.MOLL, determina que los hechos constatados constituyen infracción, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, calificando la falta como leve y recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 23 de febrero de 2024, **por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 23 de noviembre de 2024**; por ello, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, en el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de **Ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, lo que constituye infracción en materia de aguas, según lo establecido en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- No obstante, con el fin de determinar la responsabilidad del administrado y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor mediante inspección ocular de fecha 04.12.2023, constató la infracción cometida por **Sebastián Nicolás Oneto Valle**, relacionada a la ejecución de obras sin autorización, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 611 852 E – 9 361 799 N con entubado de tubería PVC de 14" de diámetro.
- El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que

restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

- En el presente procedimiento, el presunto infractor NO ha hecho uso de su derecho de defensa, pese a haber sido notificado válidamente; no obstante, se advierte en el Sistema de Gestión Documentario de la Autoridad Nacional del Agua que, a la fecha, el administrado cuenta con el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea aprobado mediante Resolución Directoral N° 1292-2022-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.08.2022, para desarrollar un proyecto con fines agrícolas ubicado en el sector Tierra Rajada, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyos puntos de captación de agua subterránea a través de tres (03) pozos tubulares se encuentran situados en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): 1) **611 852 E - 9 361 799 N**, 2) 612 148 E - 9 361 922 N y 3) 612 558 E - 9 362 484 N, además de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistentes en la perforación de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola ubicado en el sector Tierra Rajada, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, con las características siguientes: Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): **611 852 E - 9 361 799 N**, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0215-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 05.03.2024.
- Al respecto, el artículo 321 del Código Procesal Civil, señala que, “(...) concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. *Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional* (...).”
- De conformidad con el citado artículo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo¹, la sustracción de la materia implica la conclusión del procedimiento sin un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión cuando la materia del procedimiento ya no tiene relevancia, por ejemplo, cuando los hechos objeto del procedimiento ya no son controvertidos o han perdido su importancia debido a cambios en las circunstancias.
- En la revisión de la Resolución Directoral N° 0215-2024-ANA-AAA.JZ, se observa que, mediante dicho acto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, autorizó a favor de **Sebastián Nicolás Oneto Valle**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo consistentes en la perforación de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola ubicado en el sector Tierra Rajada,

¹ *Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444*

“Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
- 1.2. *Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
(...)"

distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, con las características y ubicación siguiente:

| Nº Pozo | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) | | Diámetro Perforación (pulg) | Diámetro Entubado (pulg) | Profundidad (m) |
|------------|---------------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------|-----------------|
| | Este | Norte | | | |
| Pozo N° 04 | 611 852 | 9 361 799 | 25 | 14 | 55,0 |

- Por lo que, el hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Directoral N° 0215-2024-ANA-AAA.JZ no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil², instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria.
- En consecuencia, esta Autoridad Administrativa no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que se ha producido la sustracción de la materia, al haber a la fecha desaparecido el hecho por el cual se pretendía sancionar a **Sebastián Nicolás Oneto Valle**.

Vista la opinión del área legal, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Sebastián Nicolás Oneto Valle**, mediante la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, por haberse producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO 2º.- DAR por concluido el presente procedimiento y disponer su archivo.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a **Sebastián Nicolás Oneto Valle** al siguiente domicilio: Calle Jose Quiñonez N° 209, distrito Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; y remitir copia a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)

² Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9E88372C

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA